

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00203-00
Accionante : **DOLLY DIAZ VALENCIA**
Accionado : UARIV
Sentencia : **204**

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **DOLLY DIAZ VALENCIA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó la señora DOLLY DIAZ VALENCIA, que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Adujo que, el día 07 de septiembre de 2021, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la página web www.unidadvictimas.gov.co, de la cual recibió radicado **202113020755212**, solicitando la fecha probable y turno para el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; copia de la resolución de la aprobación de la indemnización administrativa y fecha de pago con ocasión a la última comunicación otorgada por la Entidad, en la que se estableció un plazo de respuesta máximo al 31 de julio del año 2021. Manifestando que, no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un periodo no mayor a 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de septiembre de 2021 y en consecuencia notificar la misma, aunado a lo anterior, solicita se exhorte a la Entidad, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día veintidós (22) de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del mismo día², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de queda cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 27 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora DOLLY DIAZ VALENCIA, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicación FUD. **391226**.⁴

Adujo que, con relación a la petición la Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud con código LEX 6125653 mediante comunicación No. 202172029779951 del 09 de octubre de 2021, dirigida a la dirección física aportada por la solicitante para efectos de notificaciones en su memorial, sin que obre en los anexos prueba documental de la guía de envío.

Por otro lado, una vez revisada la base de datos se encontró que la señora DOLLY DIAZ VALENCIA interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado Itinerante De Florencia, Caquetá, bajo el proceso con radicado No. 18001310720320220014100., quede acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutelasea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su consecuencia será una decisión desfavorable. “En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales”. Ahorabien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado.

En relación con la indemnización administrativa manifestó que, la accionante elevó solicitud fijada con radicado **391226-253321**, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. **04102019-654446** - del 20 de mayo de 2020, notificado por medio de aviso publico desfijado el día 25 de agosto de 2020, en la que se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se ordenó aplicar el método técnico de priorización.

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf”

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200203.pdf”

³ Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf”

⁴ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf”

Sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

Por la anterior la Unidad procedió a aplicarle el método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, cuyo resultado fue notificado a través de la comunicación del 09 de octubre de 2021 por medio de la cual se remitió oficio con No. 202141026602311, concluyéndose en el mismo que, conforme a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 391226-253321, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 31.8538 como se mostró en la tabla adjunta en el oficio, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como

entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora DOLLY DIAZ VALENCIA, por lo cual no existiendo ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora DOLLY DIAZ VALENCIA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta frente a la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, en petición elevada con fecha del 07 de septiembre de 2021.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 07 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que, en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art.38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. ¹⁵

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e

Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial – penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y

en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora DOLLY DIAZ VALENCIA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicación FUD. **391226**¹⁶.
- (ii) La Unidad para las Víctimas, mediante Resolución N°. 04102019-654446 - del 20 de mayo de 2020,¹⁷ resolvió a favor de la actora, reconocerla indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada mediante aviso fijado el 18 del mes de agosto del 2020 y desfijado el 25 de agosto de la misma anualidad¹⁸, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iii) ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de la Uariv, mediante comunicación con fecha del 26 de agosto de 2021¹⁹, del cual no se aportó constancia de notificación, informó que procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, en su caso particular la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 31.8538 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, por la anterior no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

¹⁶ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

¹⁷ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 16 al 21" del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 40 y 41" del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 10 al 13" del expediente digital.

- (iv) Mediante memorial con radicado **6125653**, de fecha del 09 de octubre de 2021²⁰, del cual no se aportó constancia de notificación, dirigida a la dirección física de notificaciones, conforme lo había autorizado la peticionaria, la Uariv procedió a dar respuesta a la petición elevada por la señora DOLLY DIAZ VALENCIA, el pasado 07 de septiembre de 2021 radicada bajo el número **202113020755212**, comunicación a través de la cual se remitió oficio 202141026602311, por medio del cual indican se sustentó la decisión frente a la solicitud, dando alcance a la misma mediante comunicación del 25 de julio hogaño.
- (v) La señora **DOLLY DIAZ VALENCIA**, el día 07 de septiembre de 2021²¹, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la fecha probable y turno de pago en la cual podrá acceder a su indemnización administrativa, copia de la resolución de aprobación de la indemnización administrativa y fecha cierta de pago toda vez que, en respuesta anterior se alude al plazo máximo del 31 de julio del 2021; no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.
- (vi) Ahora bien, conforme a lo ordenado por este despacho en auto del 22 de septiembre de 2022²² notificado mediante correo electrónico del 26 de septiembre hogaño, VANESSA LEMA LAMARIO en su calidad de Representante Judicial la Unidad encartada, al descorrer traslado mediante escrito allegado el 27 de septiembre de la presente anualidad²³, en el cual pone de presente una supuesta actuación temeraria por parte de la accionante al promover acción de tutela por los mismos hechos ante el Tercero Penal Del Circuito Especializado Itinerante De Florencia, mediante proceso con radicado No. 18001310720320220014100., anexando los documentos de acción de tutela, petición, auto admisorio sentencia y constancias de notificación²⁵.

De lo anterior, puede prever el despacho que, la acción constitucional ejercida por la señora Dolly Díaz Valencia ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia (Caquetá), guarda identidad de partes y similitud en la situación fáctica y jurídica allí planteada, en principio porque el escrito tutelar que se remite a este despacho obedece al que data del 22-07-2022²⁶ al igual que, la solicitud aportada dentro de los anexos de la acción de tutela con radicado 2022-00141, adjunta parte de la Entidad accionada²⁷; en el igual sentido, se observa que, los hechos narrados en la presente y la mentada acción constitucional, corresponden al mismo derecho de petición, del cual se argumentó no tener respuesta alguna al momento de su radicación, esta es, la solicitud del 07 de septiembre del año 2021, con número de radicado **202113020755212**.

²⁰ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folio 22" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "03EsritoTutela.pdf, folio 5-7" del expediente digital.

²² Ver archivo "04AutoAdmisión202200203.pdf" del expediente digital.

²³ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 1 al 8" del expediente digital.

²⁴ Ver archivo "06CorreoRespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

(vii) En el mismo sentido, el despacho en aras de salvaguardar la veracidad de la información allegada por parte de la unidad accionada, se realizó la búsqueda en el sistema de consulta procesos de la rama judicial, con el número de radicado aportado (ver imagen adjunta), encontrándose que, en efecto, la misma corresponde a la acción constitucional incoada el 22 de julio del año 2022, por la señora Dolly Díaz Valencia, y según anotación del 18 de agosto hogaño, dentro de la misma se emitió sentencia No. 150 del 04 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega el amparo pretendido.



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-22	Auto admite tutela	ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora DOLLY DIAZ VALENCIA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición			2022-08-18
2022-07-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/07/2022 a las 11:02:24	2022-07-22	2022-07-22	2022-07-22

Resultados encontrados 6

²⁵ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 48 a 63” del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “03EsritoTutela.pdf, folio 1” del expediente digital.

4/10/22, 09:22 Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-18	A Secretaría	SE REMITE EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL. J03PCTOESP			2022-08-18
2022-08-04	Notifica Tutela	SE NOTIFICAN A LAS PARTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. J03PCTOESP			2022-08-18
2022-08-04	Sentencia tutela 1ª instancia	SENTENCIA DE TUTELA N° 150NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición propuesto por la señora DOLLY DIAZ VALENCIA.			2022-08-18
2022-07-25	A Secretaría	SE ALLEGA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA. J03PCTOESP			2022-08-18

(viii)

Que

revisada la decisión de la Acción de tutela con radicado 180013107203202200141, efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante, esta es, la sentencia No. 150 allegada por la UARIV²⁸, la misma corresponde al mismo número de providencia anotada en el sistema de información Siglo XXI de la rama judicial, cómo se evidencia en la consulta arriba expuesta; asimismo que, adentrados en los argumentos del análisis y solución del caso concreto desarrollados en la precitada acción, se concluyó lo siguiente²⁹:

Para concluir, el Despacho no requiere de mayores elucubraciones para concluir que en el *sub examine* se presenta un hecho superado, pues dentro del trámite constitucional mediante misiva del 25 de julio del año que avanza se brindó alcance a respuesta derecho de petición elevada el día 07 de septiembre del año 2021 bajo el radicado No.202113020755212 por la señora **DOLLY DIAZ VALENCIA**, indicándosele que para el caso concreto mediante Resolución N°. 04102019-654446 del 20 de mayo de 2020 se reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, acto administrativo que le fuere notificado por aviso fijado el 18 de agosto de 2020 y desfijada el día 25 de agosto de 2020, en el que se dispuso la aplicación del Método Técnico de Priorización, por no encontrarse en ninguna circunstancia de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, método que se aplicó el 30 de julio del año inmediatamente anterior, arrojando un resultado no favorable para el pago de la medida, y a su vez le indican que le será aplicado nuevamente el 31 de julio de los corrientes, razón por la cual no se le puede brindar fecha cierta de pago, en virtud que se encuentra adelantando el debido proceso administrativo que recae sobre las medidas indemnizatorias.

En consecuencia, se procederá a negar la acción de amparo ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición propuesto por la señora **DOLLY DIAZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 34.517.048 expedida en Páez, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Inicialmente, frente a la temeridad referida por la Unidad, cabe traer a colación, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas³⁰. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe³¹. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad³².

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.³³

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**³⁴.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia³⁵.

2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: **(i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho**³⁶. **En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.**

Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005**³⁷ esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.** (Negrilla y subrayado por el Despacho)

²⁷ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folio 52" del expediente digital.

²⁸ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folio 29 a 39" del expediente digital.

²⁹ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folio 38" del expediente digital.

³⁰ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

³¹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

³³ Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Conforme a ello, y evaluada la anterior demanda constitucional, se evidencia que en la tutela tramitada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, el accionado obedece a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- y accionante a la señora Dolly Díaz Valencia, asimismo que, existe identidad de hechos y pretensiones, dado que dentro de ambas solicitudes versa sobre el amparo constitucional del derecho de petición, pues se pretende se dé respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el día 07 de septiembre del año 2021 bajo el radicado No. 202113020755212, respecto de la fecha probable y turno de pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor, así como, se remita copia de la resolución de aprobación de la misma y los resultados de la fecha probable de pago de la indemnización, con relación a la aplicación del método técnico de priorización calendado por la unidad para el 31 de julio del año 2021.

Empero lo anterior, en el presente escenario no es posible concluir las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción coligiéndose abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, pero no un actuar doloso y de mala fe por parte del tutelante.

Sin embargo, la duplicidad de acciones per sé no configuran la temeridad pues su estructuración requiere que se evidencie una actuación amañada que denote la mala fe, y en el presente caso no se otean circunstancias de mala fe, de allí que la conducta realizada por la accionante no debe ser objeto de sanción, correspondiendo al Despacho declarar cosa juzgada respecto del actual reclamo constitucional.

En consecuencia, se conminará a la señora Dolly Díaz Valencia, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedor de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, al configurarse cosa juzgada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DOLLY DÍAZ VALENCIA, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, por la configuración de COSA JUZGADA, por lo expuesto en la parte motiva.

³⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora la señora DOLLY DÍAZ VALENCIA, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedor de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA